

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/114/2024 INTERPUESTO POR EL C. SALVADOR LÓPEZ AGUILAR, ostentando el cargo de Regidor electo del municipio de Rioverde S.L.P., **EN CONTRA DE:** *"la omisión o falta de pronunciamiento o acuerdo a mi escrito de fecha 03 de octubre de 2024, mediante la cual le solicité la realización de diversas acciones a fin de garantizar mis derechos político electorales como integrante electo del Honorable Ayuntamiento de Rioverde S.L.P."* y del cabildo: *"el acuerdo de cabildo emitido en sesión extraordinaria de cabildo en fecha 04 de octubre de 2024, DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: " San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.*

*Acuerdo que declara **improcedente** el incidente de inejecución de sentencia, debido a que el acuerdo de cumplimiento fue dictado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por otro lado, no se vinculó al ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, al pago de las quincenas reclamadas por el actor, en consecuencia, no es posible determinar la actuación del citado ayuntamiento.*

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes

1.1. **Demanda.** El ciudadano Salvador López Aguilar, promovió el presente juicio en contra:

-De la omisión o falta de pronunciamiento o acuerdo por el Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P., Arnulfo Urbiola Román, a los escritos de fecha tres y siete de octubre de dos mil veinticuatro mediante el que solicitó la realización de diversas acciones para que se le garantizaran los derechos político-electorales como integrante electo del Honorable Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

-Del acuerdo de cabildo emitido en sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, mediante el cual por unanimidad de votos, fue aprobada la integración de las comisiones colegiadas del ayuntamiento Rioverde, S.L.P., para el periodo 2024-2027, de las cuales se excluyó al actor, sin tomar en consideración que es regidor propietario de representación proporcional.

1.2. **Resolución.** El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral dictó la resolución correspondiente en el presente juicio, en sentido de:

“Por tales razonamientos, al resultar fundados los agravios del actor, relativos a la omisión de la autoridad responsable de tomarle protesta, e impedirle el ejercicio del cargo por el cual fue electo, este órgano jurisdiccional:

1. Deja sin efecto la toma de protesta de José Bernardo Guerrero Zamarrón, realizada en la sesión nueve de octubre, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

2. Ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde lo siguiente:

a) Tomarle protesta de ley al regidor **Salvador López Aguilar** en sesión, en un término de **48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación** de la presente resolución, **ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.**

b) Proceder a la inclusión inmediata del actor en las comisiones del H Ayuntamiento de Rioverde y en el desempeño de las actividades que deba realizar como regidor propietario, debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

c) Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

d) Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de regidor de representación proporcional.

e) Otorgar y garantizar los recursos y condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como regidor.

...”

1.3. Cumplimiento de sentencia. El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, el Pleno de este tribunal Electoral aprobó el acuerdo de cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TESLP/JDC/114/2024.

2. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 1, 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

3. Estudio de la cuestión incidental. Un incidente relacionado con el cumplimiento de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Así lo ha establecido la Sala Superior en diversos precedentes¹. Lo que se pretende es, precisamente, que se realice lo decidido por este Tribunal de tal manera que sólo se haga cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

En la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

1. Deja sin efecto la toma de protesta de José Bernardo Guerrero Zamarrón, realizada en la sesión nueve de octubre, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

2. Ordena al Presidente Municipal y al Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde lo siguiente:

¹ Ver por ejemplo SUP-JDC-188/2018-Inc-1, así como SUP-JRC-0005/2019-Inc-2.

a) Tomarle protesta de ley al regidor **Salvador López Aguilar** en sesión, en un término de **48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación** de la presente resolución, **ello sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.**

b) Proceder a la inclusión inmediata del actor en las comisiones del H Ayuntamiento de Rioverde y en el desempeño de las actividades que deba realizar como regidor propietario, debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

c) Garantizar su participación con voz y voto en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., debiendo establecer los medios necesarios para que dicha participación se realice sin violentar las medidas de protección emitidas por la autoridad judicial a favor de Rosa Ma. Huerta Valdez durante el periodo que abarcan las mismas.

d) Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de regidor de representación proporcional.

e) Otorgar y garantizar los recursos y condiciones materiales para el ejercicio de sus funciones como regidor.

Este Tribunal vinculó al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. a:

d) "Garantizar el ejercicio de su cargo, así como las prerrogativas a que tiene derecho, como recibir su remuneración correspondiente al cargo de regidor de representación proporcional.

En ese sentido, se ordenó garantizar el ejercicio de su cargo, con las prerrogativas que tiene derecho, como recibir remuneración correspondiente al cargo como regidor de representación proporcional.

Así, a partir de la toma de protesta dicho Ayuntamiento reconoció el carácter de regidor del actor con todos los derechos y prerrogativas del desempeño del cargo a partir del primero de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a la sentencia dictada.

La resolución definitiva e inatacable de las controversias se traduce en que, una vez dictadas las sentencias correspondientes a los medios de impugnación, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones constitucionales o en el contenido.

El examen de las cuestiones que deriven directamente de previsiones constitucionales, entre las que se encuentra el cumplimiento de las sentencias, como uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por finalidad garantizar la eficacia y vigencia práctica de las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en la materia, por ser aspectos de orden público, oponible a las pretensiones de las partes y por ende, preferente ante los actos de las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

Al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica que los órganos de revisión constitucional analicen los reclamos de incumplimiento expuestos por las partes, con independencia del sentido en que resuelvan con lo que también se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Los órganos jurisdiccionales deben emitir un pronunciamiento a través de los que analicen y den respuesta debidamente fundada y motivada a los planteamientos de inejecución de las partes, ya que esa circunstancia no es oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la actuación de las autoridades electorales.

La existencia de circunstancias jurídicas o de hecho que pudieran obstruir, retardar, o impedir la ejecución de sus determinaciones, la autoridad emisora del fallo se encuentra obligada a analizarlas y pronunciarse al respecto, para la cual podrá ordenar el desahogo de las actuaciones y providencias que considere pertinentes y necesarias para garantizar el cumplimiento de su determinación, o para justificar la imposibilidad de su ejecución.

La obligación de emitir un pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de sus determinaciones se intensifica cuando alguna de las partes solicita su emisión a partir de una petición expresa, ya que, en ese supuesto, se impone un mandato constitucional adicional, que es el de otorgar una respuesta fundada y motivada por cuanto al debido acatamiento de las sentencias conforme a lo previsto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no está en posibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento en torno al cumplimiento de lo resuelto en el TESLP/JDC/114/2024, debido a que en esa ejecutoria ya se emitió el acuerdo respectivo de cumplimiento el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, acuerdo que se encuentra firme en virtud de que no fue impugnado por el actor; además en la ejecutoria en cita no se vinculó al Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., al pago de las remuneraciones del quince y treinta de octubre; quince y treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, a favor del actor.

Si bien, se vinculó a pagar al ayuntamiento las remuneraciones correspondientes al ejercicio del cargo como regidor derivado de la toma de protesta de ley, lo cierto es que el actor tomó la protesta el primero de diciembre de dos mil veinticuatro. Así en autos se acredita que el ayuntamiento sí pago las quincenas del quince y veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$18,731.25 (dieciocho mil setecientos treinta y un pesos 25/100 M.N.)

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada del presente acuerdo al Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., al actor de manera personal en el domicilio señalado en su demanda inicial y a los demás interesados por estrados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por Salvador López Aguilar.

NOTIFÍQUESE como a derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta que integra el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Gerardo Muñoz Rodríguez Secretarios de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. (RÚBRICAS)”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.